

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1655/2022 en
cumplimiento al RIA 385/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral de
Riesgos y Protección Civil
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con las investigaciones que estén en trámite o que hayan concluido con sanción en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Cravioto, Fideicomiso, Comité Técnico, remisión, investigaciones en trámite.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1655/2022

EXPEDIENTE RIA: 385/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **INFOCDMX.RR.IP.1655/2022**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad número **RIA 385/2022** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha veintiuno de septiembre la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

Dicte una nueva resolución tomando en cuenta todas y cada una de las manifestaciones del particular en su escrito recursal, aplicando la suplencia de la queja, a fin de instruir al sujeto obligado (Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil) a que realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio de la información requerida en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Secretaría Particular y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y emita la respuesta que en derecho corresponda, al amparo de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, deberá analizar la respuesta a la luz del agravio combatido por el particular, siguiendo los parámetros establecidos en la presente resolución.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163222000103.

II. El once de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SGIRPC/OA/UT/166/2022, signado por la Unidad de Transparencia, de esa misma fecha.

III. El cuatro de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del siete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió el oficio



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2022 en cumplimiento al RIA: 385/2022

SGIRPC/OA/UT/269/2022 y sus anexos, de esa misma fecha, firmado por el Asesor y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinente.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de marzo al cuatro de abril, lo anterior, sin tomar en consideración el día veintiuno por haber sido inhábil, ello, de conformidad con el acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#).

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cuatro de abril, es decir, el décimo quinto día del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria, de cuya lectura se observó que a través de ella la Secretaría reiteró su incompetencia ratificando la repuesta inicial en todas y cada una de sus partes.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



De manera que, a pesar de la emisión de la respuesta complementaria las inconformidades de la parte recurrente subsisten, toda vez que están relacionadas con la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado; motivo por el cual lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó

*Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. -
Requerimiento único-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de la solicitud, señalando que en las atribuciones conferidas en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México no se establece ninguna que mandate a la Secretaría a dar seguimiento o participar en el trámite de sanciones en relación al uso y destino de recursos públicos derivados de la Administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
- Aunado a lo anterior, manifestó que el artículo 16 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México establece a la Secretaría como participante en el proceso de reconstrucción, no obstante en el

último párrafo de dicho artículo se especifica que su participación dentro de dicho proceso se establecerá en el Plan Integral para la Reconstrucción.

- Asimismo, informó que en dicho Plan Integral para la Reconstrucción se señala que la Secretaría de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil es una dependencia de carácter técnico, científico y académico en materia de protección civil, gestión integral de riesgos y todas aquellas relacionadas con la reconstrucción y en ninguna parte del Plan se especifica alguna competencia relacionada con las sanciones a servidores públicos.
- Derivado de lo anterior, indicó que no se establece ninguna obligación para que el Sujeto Obligado genere o posea la información requerida.
- En esa línea de ideas argumentó que el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se encuentra contemplado en la Cláusula Quinta del Contrato del Fideicomiso Público denominado *Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México*, de cuya lectura se desprende que el Sujeto Obligado no forma parte de dicho Comité.
- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado remitió ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Obras y Servicios.

- Finalmente para el caso de la competencia de la Secretaría de la Contraloría General, manifestó que es el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, respecto de las investigaciones que estén en trámite o que hayan concluido en sanción, de conformidad con el artículo 28 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Apartado *Tercero* de esta Resolución, por las razones y motivos allí expuestos y que, para evitar realizar repeticiones innecesarias se tiene por reproducidas en el presente apartado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado debe de tener conocimiento respecto de lo solicitado.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:



- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. -
Agravio Único-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio Único-**

Al respecto y a efecto de estudiar el agravio interpuesto, es menester traer a la vista la solicitud, en la cual se petitionó lo siguiente:

*Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. -
Requerimiento único-*

Así, lo primero que se advierte de la lectura de la solicitud es que el interés de quien es peticionario radica en conocer si la Secretaría en su calidad de integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en los términos y condiciones de la solicitud.

Al tenor de ello es necesario traer a la vista el *CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y*



REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS DE USO HABITACIONAL" NUMERO 7579-
2, consultable en:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f0/7b5/804/5f07b58044448930285433.pdf> el cual establece lo siguiente:

QUINTA.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Comité Técnico estará integrado por los siguientes miembros

I. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría de Obras y Servicios, como Vocal.

III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas, como Vocal.

IV. La persona titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, como Vocal.

V. La persona titular de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente, como Vocal.

VI. La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como Vocal.

VII. La persona titular de la Subsecretaría de Egresos, como Vocal.

De la normatividad citada se desprende que el Sujeto Obligado no forma parte del Comité Técnico, de manera que no es competente para atender a los requerimientos de la solicitud en los términos y condiciones exigidos en la solicitud.

No obstante lo anterior, se advierte que la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México⁵ establece, en los artículos 13, 15 y 16 que el Plan para la

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/67290/31/1/0



Reconstrucción podrá ser actualizado o modificado por la Comisión conforme a las necesidades del proceso de reconstrucción.

Derivado de ello, se desprende que las dependencias de gobierno tendrán la obligación de informar mensualmente a la Comisión respecto de las acciones llevadas a cabo conforme al Plan Integral para la Reconstrucción y designarán a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación. **En ese sentido, es facultad de la Comisión solicitar informes en cualquier momento y es obligación de las personas enlaces de las dependencias informar acerca de los avances en las tareas de Reconstrucción o respecto de algún caso en especial.**

Así, se observó que las Secretarías y organismos del Gobierno de la Ciudad que participan en el proceso de reconstrucción son las siguientes: las Alcaldías; la Comisión; el Congreso de la Ciudad de México; la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México; el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México; la Jefatura de Gobierno; la Procuraduría Social; la Secretaría de Cultura; la Secretaría de Desarrollo Económico; la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; la Secretaría de Administración y Finanzas; la Secretaría de Gobierno; la Secretaría de Medio Ambiente; la Secretaría de Movilidad; la Secretaría de Obras y Servicios; **la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Seguridad Ciudadana; el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y las demás entidades que determine el Plan Integral para la Reconstrucción.

De manera que, las atribuciones y facultades de esas dependencias en materia de reconstrucción están detalladas en el Plan Integral para la Reconstrucción, el cual, en el artículo 37 se señala que se informará el destino y la utilización de cada peso de los recursos públicos que sea destinado a las distintas acciones, aportaciones y el gasto público ejercido y en ejercicio por concepto de Reconstrucción.

Ahora bien, por su parte el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México⁶ determina lo siguiente:

VI.3 DE LA MESA DE DEMOLICIONES.

Será el instrumento de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, encargado de aprobar el proceso de demolición de los inmuebles en alto riesgo de colapso, derivado de los daños ocasionados por el sismo del 19 de Septiembre de 2017.

...

*Estará encabezada por la Dirección General Operativa de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y estará integrada por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, **la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Alcaldía correspondiente.*

...

De manera que, de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado, en razón de conformar parte de la mesa de demoliciones cuenta con atribuciones para atender a la totalidad de la solicitud, tomando en consideración que la parte recurrente solicitó saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0



en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que, de conformidad con lo determinado en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México se determinan facultades del Sujeto Obligado para:

- Apoyar a la Comisión en todo lo relacionado con la reconstrucción y los modelos de atención a la vivienda.
- **Apoyar a la Comisión en realizar estudios, investigaciones, análisis, dictámenes y opiniones de carácter técnico, científico y académico, en materia de protección civil, gestión integral de riesgos y todas aquellas relacionadas con la reconstrucción.**
- Colaborar con la Comisión en las acciones relacionadas con la reducción, control y mitigación de riesgos.
- Apoyar a la Comisión en las acciones de protección de las personas damnificadas y en el proceso de reconstrucción.
- **Ejecutar los acuerdos y medidas en materia de Protección Civil, en torno a la Reconstrucción.**
- **Elaborar los trabajos que en la materia le encomienden la persona titular de la Jefatura de Gobierno o el Consejo de Protección Civil y resolver las consultas que se sometan a su consideración, en temas de reconstrucción.**

- Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción.

De todo lo dicho, es posible advertir que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil forma parte de las Secretarías y órganos de gobierno de la Ciudad que determina el Plan Integral para la Reconstrucción y que participan en el proceso de reconstrucción, **apoyando de manera concreta en la realización de estudios, investigaciones, análisis, dictámenes y opiniones de carácter técnico en materia de protección civil, gestión integral de riesgos y todas aquellas relacionadas con la reconstrucción, así como en la ejecución de acuerdos y medidas en materia de protección civil, en torno a la reconstrucción.**

Así, de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de las investigaciones en trámite o que se hayan tramitado con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivado de la administración del Fideicomiso de mérito, en los términos de la solicitud. Ello, en una interpretación amplia de la solicitud, con fundamento en el principio propersona y en atención a lo ordenado por el INAI.

Una vez establecido que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para atender a los requerimientos de la solicitud, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, a efecto de verificar las unidades administrativas que cuentan con facultades para proporcionar lo solicitado, este Instituto llevó a cabo



la revisión del Manual Administrativo⁷, el cual establece que la **Secretaría Particular**, es una unidad a la cual le corresponde establecer el plan de trabajo que permita **dar seguimiento a los asuntos encomendados por la persona titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, así como representar a la persona titular en reuniones, eventos, comisiones, comités, grupos y reuniones de trabajo, además de dar seguimiento y control a la correspondencia que ingresa a través de medios electrónicos y físicos.

De igual forma, dicho Manual determina que la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** tendrá las funciones de representar legalmente a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en las controversias judiciales, en materia civil, laboral, administrativa, mercantil y penal, elaborando demandas, denuncias y contestaciones ante autoridades judiciales de fuero federal, local o municipal, así como denunciar y comparecer ante el Ministerio Público que corresponda, la defensa del patrimonio de esa Secretaría, los hechos o conductas probablemente delictivas cometidas en su agravio, además de calificar y aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la normatividad en materia de gestión de riesgos y protección civil.

En consecuencia de lo dicho, es claro que el Sujeto Obligado debió de asumir competencia para atender a lo requerido, derivado de lo cual debió de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en sus áreas competentes. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que en vía de respuesta la Secretaría se declaró incompetente para atender a la solicitud.

⁷ Consultable en:

http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/MANUAL_ADVO_REGISTRADO_MA-21_170622-SGIRyPC-116A097.pdf

Por lo tanto, con base en todo lo hasta aquí expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de asumir competencia para atender a lo requerido, derivado de lo cual, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Secretaría Particular y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, proporcionando a la parte recurrente lo peticionado.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2022 en cumplimiento al RIA: 385/2022

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

21



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2022 en cumplimiento al RIA: 385/2022

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2022 en cumplimiento al RIA: 385/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**